

CUADERNOS VET

Nº 1282

23-06-2025-AÑO XXXIX

CUADERNOS VETERINARIOS DE LEGISLACIÓN

1. CONVOCATORIAS.....386

- AYUDAS
- OFERTAS
- OTROS

2. LEGISLACIÓN.....389

- B.O.E.
- COMUNIDADES AUTÓNOMAS
- UNIÓN EUROPEA

CONVOCATORIAS

pág.

I. AYUDAS Y BECAS

* Aragón

Razas autóctonas españolas..... 386

* Canarias

Empresas en la acuicultura.....386

* Madrid

Ganadería intensiva de vacuno de leche..... 387

* Valencia

ADSG.....387

II. OFERTAS Y PERSONAL

* Murcia

U. de Murcia: convocatoria..... 388

LEGISLACIÓN

pág.

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS

BALEARES

Explotaciones ganaderas intensivas de aves de corral.....389

CASTILLA-LA MANCHA

Ley de representatividad de organizaciones agrarias.....391

CATALUÑA

Plan de acción de la ganadería extensiva.....393

VALENCIA

Libro de registro de explotación para las explotaciones ganaderas.....393

III. UNIÓN EUROPEA

Cuestiones veterinarias y fitosanitarias.....402

Requisitos mínimos de formación para la profesión de veterinario.....402

Edita: CÉSAR MORA OLMEDO

“EDICIONES GARAÑÓN”

Av. Palomeras, 74. 28018-MADRID

Telf.: 91 380 23 92

E-mail: cuadernosvet@yahoo.es

web.: cuadernosvet.wix.com/cuadernosvet

Depósito Legal: M-6873-1987. ISSN 1577-4066.

I. CONVOCATORIAS

I. AYUDAS Y BECAS

ARAGÓN

RAZAS AUTÓCTONAS ESPAÑOLAS

(B.O.A. de 16 de junio de 2025)

EXTRACTO de la Orden AGM/648/2025, de 2 de junio, por la que se convocan subvenciones para las organizaciones o asociaciones ganaderas de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, para el año 2025.

Esta Orden tiene por objeto convocar para el año 2025 las subvenciones destinadas a las organizaciones o asociaciones ganaderas para el fomento de razas autóctonas españolas en peligro de extinción, reconocidas oficialmente por la Comunidad Autónoma de Aragón, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1625/2011, de 14 de noviembre, por el que se establecen las bases reguladoras de las subvenciones destinadas al fomento de las razas autóctonas españolas, modificado por el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, por el que se establecen las normas zootécnicas aplicables a los animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo y se actualiza el Programa nacional de conservación, mejora y fomento de las razas ganaderas, a su vez modificado por el Real Decreto 527/2023, de 20 de junio, por el que se modifican el anexo I del Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero, para actualizar el Catálogo Oficial de Razas de Ganado de España, y el anexo II, de codificación de razas, del Real Decreto 429/2022, de 7 de junio y lo dispuesto en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y en el texto refundido de la Ley de Subvenciones de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2023, de 3 de mayo, del Gobierno de Aragón.

Podrán ser entidades beneficiarias de las subvenciones las organizaciones o asociaciones de ganaderos de razas en peligro de extinción que cumplan los requisitos siguientes:

Estar oficialmente reconocidas para la gestión del libro genealógico de la raza, por la Comunidad Autónoma de Aragón.

En el caso de que existan varias asociaciones reconocidas para una misma raza, ya sea en la misma comunidad autónoma o en distintas comunidades autónomas, deberán estar integradas en una única asociación de segundo grado, debiendo ser dicha asociación de segundo grado la solicitante de las ayudas.

Cumplir con lo establecido en el Reglamento (UE) 2016/1012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativo a las condiciones zootécnicas y genealógicas para la cría, el comercio y la entrada en la Unión de animales reproductores de raza pura, porcinos reproductores híbridos y su material reproductivo, y por el que se modifican el Reglamento (UE) n° 652/2014 y las Directivas 89/608/CEE y 90/425/CEE del Consejo y se derogan determinados actos en el ámbito de la cría animal ("Reglamento sobre cría animal") y en el Real Decreto 45/2019, de 8 de febrero.

Tener la condición de Pyme, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 y anexo I Reglamento (UE) 2022/2472 de la Comisión, de 14 de diciembre, requisito que también deberá ser cumplido por las explotaciones ganaderas en que se lleven a cabo las actividades subvencionables.

No tener la consideración de empresa en crisis, de acuerdo con el artículo 2.59 del Reglamento (UE) 2022/2472 de la Comisión, de 14 de diciembre, según se define la empresa en crisis en las directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas en crisis, de acuerdo con las Directrices sobre ayudas estatales de salvamento y de reestructuración de empresas no financieras en crisis (Comunicación 2014/C 249/01, de la Comisión, de 31 de julio de 2014).

No estar sujetas a una orden de recuperación pendiente tras una decisión previa de la Comisión que haya declarado una ayuda ilegal e incompatible con el mercado interior.

El plazo para la presentación de solicitudes de las subvenciones será de cinco días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación de la convocatoria en el "Boletín Oficial de Aragón".

CANARIAS

EMPRESAS EN LA ACUICULTURA

(B.O.C. de 16 de junio de 2025)

EXTRACTO de la Orden de 29 de mayo de 2025, por la que se convocan, para el ejercicio 2025, las subvenciones destinadas a inversiones productivas y creación de empresas en la acuicultura, que se corresponde con las establecidas en la Prioridad 2 del Fondo Europeo Marítimo de Pesca y de Acuicultura (FEMPA), incluidas en el Programa Operativo para España del FEMPA para el periodo de programación 2021-2027, previstas en la Orden de 11 de marzo de 2025, de este Departamento.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en la Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.infosubvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/837923>).

Podrán acogerse a las subvenciones que se convocan las personas peticionarias que sean titulares de establecimientos de acuicultura en la Comunidad Autónoma de Canarias, y que cumplan con los requisitos previstos en la base 11, aprobada por Orden de 11 de marzo de 2025 (BOC n.º 54, de 18.3.2025).

Asimismo, las inversiones objeto de estas subvenciones deberán cumplir con los requisitos previstos en el apartado 2 de la citada base 11.

Las solicitudes para acogerse a esta convocatoria se presentarán en forma electrónica, a través de la sede electrónica única de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias (<https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/>), ajustadas al modelo normaliza-

do que será accesible en dicha sede, en el plazo de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la publicación del presente extracto en el Boletín Oficial de Canarias.

MADRID

GANADERÍA INTENSIVA DE VACUNO DE LECHE

(B.O.C.M. de 17 de junio de 2025)

EXTRACTO de la Orden 2237/2025, de la Consejería de Medio Ambiente, Agricultura e Interior, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas al compromiso de bienestar y sanidad animal en ganadería intensiva de vacuno de leche en la Comunidad de Madrid, cofinanciadas por el Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) y la Administración General del Estado en el marco del Plan Estratégico de la Política Agraria Común para el período 2023-2027 y se aprueba la convocatoria para el año 2025.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria cuyo texto completo puede consultarse en Base de Datos Nacional de Subvenciones (<https://www.pap.hacieECnda.gob.es/bdnstrans/GE/es/convocatorias>).

Podrán ser beneficiarios de EClas ayudas reguladas en esta Orden los titulares de explotaciones de ganado vacuno de leche que suscriban voluntariamente compromisos de gestión que se consideren beneficiosos para alcanzar los objetivos específicos, cumpliendo con los requisitos y compromisos exigidos en la presente Orden.

El plazo para la presentación de las solicitudes de participación en el programa de ayudas es de un mes, contado a partir del día siguiente al de la publicación de este extracto en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

VALENCIA

ADSG

(D.O.G.V. de 17 de junio de 2025)

EXTRACTO de la Resolución de 20 de mayo de 2025, de la Dirección General de Producción Agrícola y Ganadera, por la que se convocan las ayudas a las agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas para el ejercicio 2024.

De conformidad con lo previsto en los artículos 17.3.b) y 20.8.a) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, general de subvenciones, se publica el extracto de la convocatoria, cuyo texto completo puede consultarse en la Base de datos nacional de subvenciones: <https://www.info-subvenciones.es/bdnstrans/GE/es/convocatoria/839130>.

Beneficiarios: Agrupaciones de defensa sanitaria ganaderas de la Comunitat Valenciana oficialmente reconocidas por el órgano competente en materia de ganadería con anterioridad al 1 de enero del año correspondiente a la convocatoria de ayuda que cumplan los requisitos que se prevén en el artículo 2 de la Orden 15/2023, de 24 de mayo.

El plazo de presentación de las solicitudes será de 15 días hábiles a contar desde el día siguiente al de la publicación del extracto de la convocatoria en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

El plazo de justificación de las inversiones para la convocatoria del ejercicio 2025 finaliza el día 20 de octubre de 2025.

II. OFERTAS Y PERSONAL

MUCIA

U. DE MURCIA: CONVOCATORIA

(B.O.R.M. de 21 de junio de 2025)

ANUNCIO DE LA RESOLUCIÓN del Rector de la Universidad de Murcia R-827/2025 de 11 de junio, referente a la convocatoria para proveer una plaza de Investigador/a Licenciado/a de la misma.

En el Tablón Oficial de la Universidad de Murcia y en la dirección electrónica <https://convocum.um.es/> (apartado Convocum PI), se publica Resolución de este ectorado R-827/2025 de 11 de junio, que contiene íntegramente la convocatoria y sus bases del proceso selectivo para la provisión de una plaza de Investigador/a Licenciado/a, personal laboral de la Universidad de Murcia, acceso libre por el sistema de curso, vinculada a la línea de investigación "Avances en Nutrición y Alimentación Animal", al amparo del contrato de actividades científico-técnicas regulado conforme al artículo 23 bis de la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Las solicitudes para tomar parte en estas pruebas deberán cumplimentarse a través del formulario web que estará disponible en la dirección electrónica <https://convocum.um.es/> (apartado Convocum PI) (enlace de solicitudes para convocatorias de empleo público de la Universidad de Murcia) siguiendo las instrucciones que se indican en las bases 6 y 7 de la convocatoria.

El plazo de presentación de solicitudes será de 10 días hábiles a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Los sucesivos anuncios relativos a la convocatoria se publicarán en dicha dirección electrónica y en el Tablón Oficial de Anuncios de la Universidad de Murcia (TOUM).

2. LEGISLACIÓN

II. COMUNIDADES AUTÓNOMAS



BALEARES

EXPLOTACIONES GANADERAS INTENSIVAS DE AVES DE CORRAL

(B.O.I.B. de 21 de junio de 2025)

LEY 2/2025, de 18 de junio, de medidas urgentes para la protección de las personas y el medio natural en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears en lo que se refiere a determinadas explotaciones ganaderas intensivas de aves de corral

Artículo primero Objeto Esta ley tiene por objeto aprobar una serie de medidas urgentes para la protección de las personas y el medio natural en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears en lo que se refiere a determinadas explotaciones ganaderas intensivas de aves de corral, según el censo ganadero y la proximidad a los núcleos de población.

Artículo segundo Adición de la disposición adicional cuarta a la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears Se añade una nueva disposición adicional (la disposición adicional cuarta) a la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

"Disposición adicional cuarta Requisitos para la implantación de nuevas explotaciones ganaderas avícolas intensivas en las Illes Balears

1. En el territorio de las Illes Balears, se prohíbe la instalación de nuevas explotaciones ganaderas de aves de corral o la ampliación de las que existen actualmente o de otras instalaciones anexas, como puedan ser los estercoleros, en los que la carga ganadera sea superior a 2.240 UGM, calculadas según las equivalencias que establece la Directiva 2010/75/UE (160.000 gallinas ponedoras).

2. Las nuevas explotaciones ganaderas de aves de corral, y la ampliación de las que existen actualmente o de otras instalaciones anexas, entre otros, los estercoleros, con un censo inferior al que se establece en el punto anterior, podrán autorizarse siempre que entre la explotación ganadera y el límite del núcleo urbano residencial más cercano se cumplan las distancias mínimas que figuran a continuación.

* Explotación ganadera que supere la carga ganadera equivalente a 280 UGM, calculadas según las equivalencias que establece la Directiva 2010/75/UE (20.000 gallinas ponedoras): debe mantener una distancia no inferior a 2.000 metros lineales respecto al suelo urbano de tipo residencial más cercano.

* Explotación ganadera que supere la carga ganadera equivalente a 560 UGM, calculadas según las equivalencias que establece la Directiva 2010/75/UE (40.000 gallinas ponedoras): debe mantener una distancia no inferior a 4.000 metros lineales respecto al suelo urbano de tipo residencial más cercano.

* Explotación ganadera que supere la carga ganadera equivalente a 1.120 UGM, calculadas según las equivalencias que establece la Directiva 2010/75/UE (80.000 gallinas ponedoras): debe mantener una distancia no inferior a 6.000 metros lineales respecto al suelo urbano de tipo residencial más cercano.

Para calcular estas distancias debe medirse la distancia topográfica en línea recta desde el punto del núcleo urbano más cercano a la explotación ganadera hasta cualquier nave de animales o instalación complementaria de la explotación ganadera.

3. Las autorizaciones quedan condicionadas a que se cumplan los requisitos de ordenación ganadera y medioambientales que establecen la normativa básica sectorial de las granjas avícolas y la normativa medioambiental por tipos de explotación y capacidad."

Artículo tercero Adición de la disposición transitoria quinta a la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears Se añade una nueva disposición transitoria (la disposición transitoria quinta) a la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

"Disposición transitoria quinta Régimen transitorio aplicable a las solicitudes relativas a la instalación de nuevas explotaciones ganaderas de aves de corral y a la ampliación de las existentes actualmente u otras instalaciones anexas, con determinados umbrales Los proyectos relativos a la instalación de nuevas explotaciones ganaderas de aves de corral o la ampliación de las existentes actualmente u otras instalaciones anexas, como pueden ser los estercoleros, que se encuentren en tramitación a la entrada en vigor de esta ley, se sujetarán al régimen previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears."

Disposición final primera Modificación de la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears El apartado 1 de la disposición transitoria segunda de la Ley 5/2023, de 8 de marzo, de sociedades cooperativas de las Illes Balears, queda modificado de la siguiente manera:

"1. Las cooperativas de las Illes Balears que se hayan constituido antes de la entrada en vigor de esta ley presentarán, en el Registro de Cooperativas, sus estatutos adaptados a la misma en el plazo de tres años y seis meses desde la entrada en vigor de la misma ley."

Disposición final segunda Modificación del artículo 5.1.c) 6 de la Ley 3/2019, del 31 de enero, agraria de las Illes Balears Se modifica el artículo 5.1.c) 6 de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

"6. Las actividades ecuestres descritas en el artículo 100 de la presente ley."

Disposición final tercera Modificación del artículo 100 de la Ley 3/2019, del 31 de enero, agraria de las Illes Balears Se modifica el artículo 100 de la Ley 3/2019, de 31 de enero, agraria de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

"*Artículo 100 Actividades complementarias relacionadas con équidos* 1. Tienen el carácter de actividad complementaria de la explotación agraria y no carácter deportivo, las siguientes actividades ecuestres: el adiestramiento y el pupilaje de équidos; los certámenes de carácter no permanente que no necesiten de instalaciones o infraestructuras permanentes; la creación, la utilización y la explotación de rutas y senderos para équidos de la explotación; el uso de équidos en utilidades ambientales y terapéuticas; la cría, el pupilaje y el entrenamiento de équidos destinados a deportes hípicos y su práctica.

2. No se consideran incluidas en la actividad complementaria de la explotación agraria las actividades comerciales, de restauración, sociales, de espectáculos o similares que quieran asociarse con las actividades ecuestres anteriores.

3. En ningún caso se permite a la explotación agraria ningún tipo de juego o apuesta sobre estas actividades.

4. Tendrán carácter de uso admitido y no estarán sujetos en ningún caso a la declaración de interés general las actividades ecuestres complementarias, reguladas por este artículo, y las infraestructuras y edificaciones relacionadas con estas actividades, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

a) Que estén vinculadas a una explotación agraria preferente. La pérdida de esta condición provoca la prohibición del ejercicio de estas actividades.

b) Que las instalaciones se destinen a actividades ecuestres.

5. Las administraciones públicas o sus organismos instrumentales pueden crear rutas ecuestres de uso libre dentro de las fincas públicas o en zonas de dominio público de su responsabilidad, sin necesidad de la declaración de interés general."

Disposición final cuarta Modificación de la disposición adicional decimotercera del Decreto ley 6/2022, de 13 de junio, de nuevas medidas urgentes para reducir la temporalidad en la ocupación pública de las Illes Balears Se modifica la disposición adicional decimotercera del Decreto ley 6/2022, de 13 de junio, de nuevas medidas urgentes para reducir la temporalidad en la ocupación pública de las Illes Balears, con la siguiente redacción:

"*Disposición adicional decimotercera Exenciones de acreditación del nivel de conocimiento de la lengua catalana* 1. Excepcionalmente, las convocatorias de desarrollo de los procesos de estabilización de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público, deberán prever la exención del requisito de acreditación del conocimiento de la lengua catalana exigido para el ingreso en el cuerpo o escala, especialidad, o escala, subescala, clase o categoría, o categoría profesional, para aquellas personas aspirantes que estén en servicio activo, en el momento de finalización del plazo de presentación de solicitudes, en la misma administración o ente público, en el mismo cuerpo, escala o especialidad, o escala, subescala, clase o categoría, o categoría profesional objeto de la convocatoria, y no puedan acreditar el requisito exigido para el ingreso.

2. En el supuesto que estas personas, mediante la participación en estos procesos de estabilización, obtengan la condición de personal funcionario de carrera o personal laboral fijo, quedarán obligadas, en el plazo de cuatro años, a contar a partir de la fecha tope de finalización de los procesos selectivos derivados de las ofertas públicas de estabilización, prevista en el artículo 2.3 in fine de este Decreto ley, a acreditar el nivel de conocimiento de la lengua catalana exigido para el acceso al cuerpo, o escala, subescala, clase o categoría, o categoría profesional.

3. Hasta que acrediten el nivel de conocimiento de lengua catalana exigido para el acceso, estas personas no podrán participar en ningún procedimiento, de carácter temporal o definitivo, de promoción interna ni de provisión ordinaria o extraordinaria de puestos de trabajo."

Disposición final quinta Modificación de la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2016, de 6 de abril, de medidas de capacitación lingüística para la recuperación del uso del catalán en el ámbito de la función pública Se modifica la disposición transitoria segunda de la Ley 4/2016, de 6 de abril, de medidas de capacitación lingüística para la recuperación del uso del catalán en el ámbito de la función pública, con la siguiente redacción:

"1. El conocimiento de la lengua catalana no será, con carácter general, un requisito para acceder a la condición de personal estatutario sanitario del Servicio de Salud de las Illes Balears y de los entes adscritos a este servicio. Así mismo, tampoco será un requisito exigible para ocupar plazas o puestos de trabajo como personal laboral en los entes instrumentales adscritos al Servicio de Salud, cuyo requisito de acceso sea una titulación de la rama sanitaria.

2. El conocimiento de la lengua catalana será un requisito para acceder a la condición de personal estatutario y laboral no sanitario del Servicio de Salud de las Illes Balears y de los entes adscritos a este servicio. Así mismo, será un requisito exigible para ocupar plazas o puestos de trabajo en estos organismos.

Así pues, para el ingreso y ocupación de las plazas y puestos de trabajo del Servicio de Salud o de sus entes adscritos, este personal tendrá que acreditar los siguientes conocimientos de lengua catalana:

a) Personal estatutario de gestión y servicios:

Grupo	Conocimiento lengua catalana
A1	B2
A2	B2
C1	B2
C2	B1
Agrupaciones profesionales	A2

Con carácter particular, las normas de creación de categorías profesionales de personal estatutario de gestión y servicios podrán establecer como requisito de acceso y ocupación de un nivel de conocimientos de lengua catalana superiores a los establecidos con carácter general en este apartado, cuando las características especiales de sus funciones así lo demanden.

b) Personal laboral no sanitario del Servicio de Salud de las Illes Balears y de los entes adscritos a este servicio:

Sin perjuicio de lo que establece el punto 4 de esta disposición en todos los procedimientos selectivos para acceder a la condición de personal laboral fijo y personal laboral temporal del Servicio de Salud de las Illes Balears y de sus entes adscritos que no desarrollen funciones sanitarias, se acreditarán, necesariamente, los conocimientos de la lengua catalana, de acuerdo con los criterios establecidos por la normativa de la Administración de la comunidad autónoma que resulte de aplicación en cada momento.

Esta acreditación también se tiene que exigir en los procesos de provisión de puestos de trabajo que convoquen para este personal tanto el Servicio de Salud como sus entes adscritos.

3. La acreditación de los diferentes niveles de conocimiento de la lengua catalana será mérito de necesaria consideración, de acuerdo con el baremo que se establezca en las bases y a las convocatorias de todos los procedimientos de selección y provisión de las categorías profesionales y especialidades de personal estatutario y personal laboral, excepto para el acceso u ocupación a plazas o puestos en que se exija un nivel de catalán como requisito, en cuyo caso se considerará mérito de necesaria consideración la acreditación de niveles superiores al exigido.

4. Excepcionalmente y cuando la prestación del servicio pueda resultar afectada por la carencia o insuficiencia de profesionales, las convocatorias de selección y movilidad que afecten determinadas categorías de personal estatutario o laboral, pueden eximir los requisitos de conocimientos de la lengua catalana exigidos por esta disposición, oído el órgano competente en materia de planificación de recursos humanos del Servicio de Salud de las Illes Balears o de la entidad correspondiente, que emitirá preceptivamente informe sobre la vigencia y la extensión de la exención mencionada."

Disposición final sexta Entrada en vigor Esta ley entra en vigor el mismo día de su publicación en el Butlletí Oficial de les Illes Balears.



CASTILLA- LA MANCHA

LEY DE REPRESENTATIVIDAD DE ORGANIZACIONES AGRARIAS

(D.O.C.M. de 11 de junio de 2025)

LEY 3/2025, de 6 de junio, de determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en Castilla-La Mancha

TÍTULO PRIMERO De los requisitos que las organizaciones han de cumplir para poder concurrir al procedimiento para la determinación de la representatividad

Artículo primero. Requisitos para poder solicitar el reconocimiento. Podrán solicitar su reconocimiento como organizaciones profesionales agrarias más representativas en Castilla-La Mancha aquellas entidades que, a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley, reúnan los siguientes requisitos:

a) Estar constituidas y reconocidas como organizaciones profesionales agrarias de carácter general y de ámbito general y ámbito regional al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical, que formen parte de una estructura a nivel estatal, la cual sea a su vez miembro del Comité de Organizaciones Profesionales Agrarias y tener inscritos sus estatutos en el Registro de la autoridad laboral competente de ámbito regional como organización profesional con al menos tres años de antigüedad anteriores a la fecha de la entrada en vigor de esta Ley.

b) Acreditar, a través de sus estatutos:

1.º Que sean organizaciones profesionales agrarias de carácter general, no sectorial.

2.º Que tengan entre sus objetivos y fines estatutarios la defensa de los intereses generales de la agricultura, entendiéndose por tal las actividades agrícolas, ganaderas y silvícolas, y la defensa y promoción de los intereses profesionales, económicos y sociales de las personas titulares de explotaciones agrícolas y ganaderas.

En caso de que la entidad solicitante del reconocimiento esté integrada por organizaciones miembro de ámbito inferior (provinciales), aun conservando cada una de ellas su denominación originaria y personalidad jurídica propia, deberá acreditarse esta integración o pertenencia en los estatutos de la entidad solicitante al menos con tres años de antigüedad a la fecha de solicitud del reconocimiento.

c) Tener implantación y actividad efectivas en las cinco provincias de Castilla-La Mancha. Dicha implantación deberá justificarse acreditando la existencia, en cada provincia, de al menos una sede permanente de la organización o de sus organizaciones miembro integradas. Esas sedes deberán estar disponibles, con carácter ininterrumpido, durante los últimos tres años naturales inmediatamente anterior al de la fecha de solicitud del reconocimiento. Dicha permanencia se podrá acreditar:

1.º Mediante cualquier forma válida en Derecho de prueba de la propiedad.

2.º Mediante contrato de arrendamiento, en cuyo caso se deberá acreditar el pago de las correspondientes rentas durante las últimas treinta y seis mensualidades previas a la respectiva convocatoria de reconocimiento.

3.º Mediante otros títulos jurídicos que recojan la cesión de uso de carácter duradero, en cuyo caso se requerirá acreditar al menos tres años de antigüedad a la respectiva convocatoria de reconocimiento, sin que quepan las meras cesiones de uso de espacios para actuaciones puntuales.

Igualmente deberá justificarse la existencia, durante los tres años anteriores al de la fecha de solicitud del reconocimiento, de personas trabajadoras suficientes de la organización o de sus organizaciones miembro integradas, que de forma fija y permanente desarrollen el objeto y fines de la Organización en Castilla-La Mancha. Dicha permanencia se acreditará mediante vida laboral de la empresa.

d) Acreditar una participación mínima del 40 por 100 de mujeres en sus órganos de dirección.

Artículo segundo. Criterios para la determinación de la representatividad. Para determinar la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias reconocidas como más representativas en Castilla-La Mancha, tal y como se establece en el artículo 1, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones:

a) Estar compuestas por un número relevante de personas asociadas a la organización, de modo que refleje una amplia implantación de la organización en la región bien por afiliación de carácter regional o por afiliación a las organizaciones provinciales miembro integradas y recogidas en sus estatutos.

b) Disponer de al menos una sede permanente en cada una de las provincias de la región, así como la acreditación de personas trabajadoras en plantilla propios o de organizaciones provinciales miembro integradas y recogidas en sus estatutos, con un mínimo de 10 profesionales a jornada completa; y el desarrollo de programas de formación dirigidos a personas agricultoras y ganaderas.

- c) La participación en tareas de representación, diálogo y colaboración con la Administración Regional, Provincial y Local.
- d) La asistencia y asesoramiento a solicitantes del sector para facilitar su acceso a ayudas públicas, en especial de la PAC, a los seguros agrarios, así como otras labores de asesoramiento a través de la propia organización o a través de las organizaciones provinciales miembro integradas y recogidas en sus estatutos.
- e) Número mínimo de mil solicitudes de ayudas agrarias tramitadas por la organización u organizaciones miembro integradas a operadores del sector con carácter anual en las distintas convocatorias efectuadas por la administración regional.
- f) Cualquier otro índice que pudiera determinar la presencia y prestación de asistencia de la organización y sus organizaciones miembros en el ámbito regional.

TÍTULO SEGUNDO Del procedimiento para la determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias

Artículo tercero. Incoación del procedimiento. Para la determinación de la representatividad, la Consejería con competencias en materia de agricultura, a través de su órgano competente, acordará la incoación del procedimiento para su determinación mediante resolución, que se publicará en el tablón de anuncios de la sede electrónica, conforme al artículo 45 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dando un mes de plazo a las organizaciones interesadas para que presenten la documentación que acredite tal condición.

Artículo cuarto. Tramitación del procedimiento. 1. Recibida la solicitud acompañada de la pertinente documentación, la Consejería con competencias en materia de Agricultura, a través de su órgano competente comprobará que las entidades cumplen los requisitos contenidos en el artículo primero de esta ley, de modo que se pueda constatar que tengan entre sus fines estatutarios la defensa de los intereses generales de la agricultura, lo que se acreditará mediante los estatutos de constitución registrados según lo previsto en la Ley 19/1977, de 1 de abril, de los cuales se deduzca sin dificultad tal carácter general y agrario, no sectorial y, de igual modo, el cumplimiento del resto de requisitos.

2. Admitidas a trámite las solicitudes, y a la luz de la documentación aportada, comprobará igualmente el cumplimiento de los criterios del artículo segundo.

Artículo quinto. Resolución del procedimiento. 1. Concluida la tramitación, la Consejería, a través de su órgano competente resolverá, motivadamente, designando las organizaciones profesionales agrarias más representativas de Castilla-La Mancha.

2. Asimismo, dictará resolución motivada para aquellas solicitudes que hayan sido inadmitidas o desestimadas.

3. Todas las resoluciones deberán publicarse en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo sexto. Vigencia del reconocimiento. 1. La vigencia de las resoluciones en que se declare la representatividad será de cinco años desde el día de su publicación.

2. Tres meses antes de que expire su vigencia la Consejería, a través de su órgano competente dictará una nueva resolución de inicio del procedimiento para la determinación de la representatividad conforme a las reglas recogidas en esta disposición.

3. No obstante, se mantendrá transitoriamente la vigencia de la representatividad hasta la publicación de las resoluciones que pongan fin al correspondiente procedimiento de medición de la representatividad.

4. En caso de escisión de una parte o división de una organización profesional agraria, sólo conservará la condición de organización profesional agraria más representativa la entidad que conserve la titularidad del NIF de la organización que obtuvo el reconocimiento como tal, sin perjuicio de que, en su caso, puedan participar en el siguiente procedimiento de medición de la representatividad.

Artículo séptimo. Efectos generales del reconocimiento. Las organizaciones profesionales agrarias de carácter general a las que, de acuerdo con los criterios de esta disposición, se reconozca la condición de más representativas en el ámbito de Castilla-La Mancha desarrollarán funciones de representación institucional en defensa de sus intereses ante la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y otras entidades u organismos de carácter regional, y tendrán los derechos inherentes a su consideración como tales.

Artículo octavo. Órganos participativos. Las normas sectoriales que recojan la participación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito regional se adecuarán en el plazo de dos meses desde el reconocimiento para garantizar la participación de todas las organizaciones profesionales agrarias declaradas más representativas, en cada momento, conforme a esta ley.

Artículo noveno. Subvenciones directas. Las sucesivas leyes de presupuestos generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha incorporarán una partida presupuestaria para, en aplicación del artículo 22.2 b) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, una subvención de concesión directa en favor de las organizaciones profesionales agrarias que hayan sido declaradas más representativas en el ámbito de Castilla-La Mancha, para las actividades de representación y colaboración ante la Administración regional y otras instituciones de dicho ámbito. En ningún caso, podrán concederse otras subvenciones en concurrencia competitiva para las mismas finalidades.

Disposición transitoria única. Representatividad transitoria de las organizaciones profesionales agrarias en Castilla-La Mancha. Hasta la declaración como organizaciones profesionales agrarias más representativas en Castilla-La Mancha conforme a esta ley, mantendrán la condición de más representativas las que obtuvieron dicho reconocimiento conforme a la legislación anterior.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa. Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan a la misma.

Disposición final primera. Plazo para incoar el primer procedimiento para determinar la condición de organización profesional agraria más representativa en Castilla-La Mancha. La Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural acordará la incoación del primer procedimiento para la determinación de la condición de organización profesional agraria más representativas en el Castilla-La Mancha conforme a esta ley en el plazo de un mes desde la entrada en vigor la misma.

Disposición final segunda. Entrada en vigor. La presente ley entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.



CATALUÑA

PLAN DE ACCIÓN DE LA GANADERÍA EXTENSIVA

(D.O.G.C. de 19 de junio de 2025)

ACUERDO GOV/159/2025, de 17 de junio, por el que se aprueba el Plan de acción de la ganadería extensiva 2025-2028

-1 Aprobar el Plan de acción de la ganadería extensiva 2025-2028, que se adjunta como anexo.

-2 Publicar este Acuerdo en el Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya, salvo el anexo, que se podrá consultar en la página web del Departamento de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.



VALENCIA

LIBRO DE REGISTRO DE EXPLOTACIÓN PARA LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

(D.O.G.V. de 10 de junio de 2025)

ORDEN 8/2025, de 6 de junio, de la Conselleria de Agricultura, Agua, Ganadería y Pesca, por la que se establece la estructura, disposición de la información y forma de cumplimentación del libro de registro de explotación para las explotaciones ganaderas de la Comunitat Valenciana.

TÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto La presente orden tiene por objeto, conforme el Decreto 58/2023, de 14 de abril, el desarrollo reglamentario de la estructura, forma de cumplimentación y disposición de la información del libro de registro de explotación establecido en la normativa nacional vigente.

Artículo 2. Ámbito y normas de aplicación 1. La presente orden se aplica en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana.

2. Deberán llevar un libro de registro de explotación los titulares de las explotaciones ganaderas inscritas en el Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana (REGA).

3. Sin perjuicio de las obligaciones que puedan establecerse en otras disposiciones aplicables, estarán eximidos de llevar el libro de registro de explotación los supuestos establecidos en el artículo 13 del Decreto 58/2023, de 14 de abril.

4. Los núcleos zoológicos con bovinos, ovinos, caprinos, porcinos, equinos, camélidos, cérvidos, aves de corral y lepóridos también deberán disponer de un libro de registro de explotación con el fin de mantener un registro actualizado de los animales presentes en este tipo de establecimientos. No obstante, no será necesario cumplimentar la información de las hojas generales del libro de registro establecidas en el artículo 3 de la presente orden a excepción de las hojas generales RID, CO y RPR que junto con las hojas específicas de cada especie sí que deberán cumplimentarse.

5. En las explotaciones ganaderas equinas del tipo no comercial que no superan las 5 unidades de ganado mayor (UGM) no será necesario cumplimentar la información de las hojas generales del libro de registro establecidas en el artículo 3 de la presente orden a excepción de las hojas generales RID, CO y RPR que junto con las hojas específicas E1 y E2 sí que deberán cumplimentarse.

6. Las explotaciones de autoconsumo de las especies avícola y cunícola conforme el Real decreto 637/2021, de 27 de julio, y el Real decreto 1547/2004, de 25 de junio, estarán exentas de llevar el libro de registro de explotación.

7. En las explotaciones de autoconsumo de las especies bovina, ovina y caprina, según la definición de autoconsumo para esas especies establecida en el artículo 26 del Decreto 58/2023, de 14 de abril, no será necesario cumplimentar la información de las hojas generales del libro de registro establecidas en el artículo 3 de la presente orden a excepción de las hojas generales RID, CO y RPR que junto con las hojas específicas de cada especie sí que deberán cumplimentarse.

8. En las explotaciones apícolas de autoconsumo, conforme la definición establecida en el artículo 2 del Real decreto 209/2002, de 22 de febrero, no será necesario cumplimentar la información de las hojas del libro de registro establecidas en el artículo 3 de la presente orden a excepción de la hoja general CO y la hoja específica A1 que sí que deberán cumplimentarse.

9. En las explotaciones porcinas de autoconsumo, conforme la definición establecida en el artículo 2 del Real decreto 306/2020, de 11 de febrero, no será necesario cumplimentar la información de las hojas del libro de registro establecidas en el artículo 3 de la presente orden a excepción de las hojas CO, RMU y RPR que junto con la hoja específica P1 sí que deberán cumplimentarse.

10. El titular de la explotación dejará constancia de las entregas de leche, huevos y miel u otros productos apícolas mediante los registros que les exija la normativa de aplicación que acrediten la trazabilidad de estos productos, debiendo conservar de forma ordenada los oportunos documentos que contengan al menos los siguientes datos: fecha, tipo de producto, origen, destino, cantidad y lote, a petición de la inspección veterinaria en su caso.

11. Los titulares de las explotaciones deberán realizar la declaración censal al menos una vez al año, antes del 1 de marzo de cada año, conforme a la normativa vigente de aplicación sectorial para cada especie o en su defecto en cumplimiento del artículo 4.3 del Real decreto 479/2004, de 26 de marzo. El procedimiento de comunicación censal se establecerá en la sede electrónica de la Generalitat. Los datos censales comunicados quedarán anotados en el Registro de explotaciones ganaderas no siendo necesaria la cumplimentación en el libro de registro de explotación.

12. En relación con las obligaciones de formación de los trabajadores establecidas en la normativa vigente para cada especie ganadera, los titulares de las explotaciones deberán conservar de forma ordenada y cronológica la documentación acreditativa de la formación de cada trabajador.

13. De acuerdo con la normativa que lo regule en cada caso, el titular de la explotación dispondrá, a petición de la inspección veterinaria, de los informes laboratoriales de análisis de autocontroles de sus animales y sus productos o de sus alimentos, agua y subproductos (estiércoles y purines), mediante el acceso a las bases informatizadas o con los documentos que lo acrediten.

TÍTULO II Estructura y disposición de la información del libro de registro de explotación

Artículo 3. Estructura del libro de registro de explotación 1. El libro de registro de explotación estará formado por una carátula denominada "hoja L" y por unas hojas generales y otras específicas en función del tipo de explotación, la especie y la clasificación zootécnica.

2. Las hojas generales del libro de registro de explotación son las siguientes:

- a) RM: Registro de tratamientos de medicamentos y piensos medicamentosos
- b) RB: Registro de biocidas y productos para LDDD
- c) RA: Registro de alimentación animal
- d) RV: Registro de visitas de interés epidemiológico
- e) RE: Registro de retirada de estiércol de la explotación ganadera
- f) RR: Registro de retirada de residuos de medicamentos de la explotación ganadera
- g) RID: Registro de incidencias en identificación individual
- h) RIP: Registro de cambios en los parámetros normales de producción/incidencias de enfermedades infecciosas y parasitarias
- i) CO: Registro de controles oficiales
- j) RMU: Registro de mortalidad (obligatorio para las especies porcina, avícola y cunícola)
- k) RPR: Registro de productos reproductivos

3. Las hojas específicas del libro de registro de explotación son las siguientes:

- a) Bovino:
V1: Entradas y salidas
- b) Ovino:
1º O1: Registro de identificación individual de reproductores
2º O2: Registro de movimientos por lotes
- c) Caprino:
1º C1: Registro de identificación individual de reproductores
2º C2: Registro de movimientos por lotes
- d) Porcino:
P1: Entradas y salidas
- e) Equino:
1º E1: Entradas y salidas
2º E2: Datos del titular de los animales (a cumplimentar cuando el titular del animal es diferente al titular de la explotación)
- f) Cunícola:
CU1: Entradas y salidas
- g) Apícola:
A1: Hoja de traslados
- h) Avícola:
1º AV1: Entradas y salidas
2º AV2. Intervenciones a las aves
- i) Acuícola:
AC1: Entradas y salidas
- j) Invertebrados:
INV1: Entradas y salidas
- k) Helicicultura:
H1: Entradas y salidas
- l) Otras especies
XX1: Entradas y salidas

Artículo 4. Disposición de la información del libro de registro de explotación 1. El libro de registro de explotación podrá llevarse en formato papel o por medios informáticos siempre y cuando contenga la información establecida en la presente orden acorde al contenido mínimo previsto en la normativa nacional vigente.

2. La carátula del libro de registro de explotación se denomina "Hoja L" y su contenido se establece en el anexo I de la presente orden. La hoja L se extraerá del Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana (REGA) y será entregada por el servicio veterinario oficial de la oficina comarcal agraria al titular de la explotación para poder iniciar la actividad o tras las modificaciones que se realicen en REGA que supongan un cambio de los datos de citada hoja L.

3. El formato de las hojas generales y específicas del libro de registro de explotación será libre siempre y cuando disponga del contenido de datos dispuesto en los Anexos II y III de la presente orden respectivamente.

4. En la sede electrónica de la Generalitat se establecerá a disposición de los interesados unos modelos orientativos de hojas generales y específicas con el contenido de datos establecido en los anexos II y III de la presente orden respectivamente.

TÍTULO III Cumplimentación del libro de registro de explotación

Artículo 5. Traslados de trashumancia apícola 1. Para los traslados de trashumancia apícola fuera de la Comunitat Valenciana, la hoja de trashumancia apícola deberá adjuntarse al libro de registro de explotación y acompañar a las colmenas en sus desplazamientos. El contenido de la hoja de trashumancia apícola se establece en el anexo I del Decreto 58/2023, de 14 de abril.

2. Para los traslados de trashumancia dentro de la Comunitat Valenciana, conforme lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 28 del Decreto 58/2023, de 14 de abril, el titular deberá anotar el movimiento en el libro de registro de explotación según el contenido dispuesto en el citado artículo que se encuentra recogido a su vez en la hoja A1 del anexo III de la presente orden. El libro acompañará al traslado de las colmenas y tendrá validez como documento sanitario de traslado conforme al artículo 46.3 de la Ley 6/2003, de 4 de marzo.

Artículo 6. Obligaciones del titular de explotación 1. Además de las obligaciones establecidas en el artículo 14 del Decreto 58/2023, de 14 de abril, el titular de la explotación deberá llevar y mantener debidamente actualizado el libro de registro de explotación, así como cuidar de su conservación. Se mantendrá el orden correlativo de las distintas hojas que lo componen, y de sus anotaciones de forma cronológica.

2. En los casos de libros de registro de explotación informatizados, el titular de la explotación se asegurará de que el libro no pueda ser manipulado por personas ajenas a la explotación, y realizará las copias de seguridad necesarias para asegurar su conservación. En caso de inspección, deberá tener acceso a internet si es posible o en su defecto descargar los archivos de las hojas del libro, así como disponer de medios adecuados para su consulta en la explotación.

3. En caso de cese de la actividad ganadera del titular de la explotación, el libro de registro de explotación deberá ser custodiado por su titular durante el tiempo establecido en la normativa vigente, o ser depositado al servicio veterinario oficial correspondiente a la oficina comarcal perteneciente a la ubicación de la explotación.

Artículo 7. Cumplimentación del libro de registro de explotación 1. Las hojas generales y específicas del libro de registro de explotación se cumplimentarán por el titular de la explotación y el personal autorizado o designado por el titular, a excepción del Registro de cambios en los parámetros normales de producción/incidencias de enfermedades infecciosas y parasitarias, que será cumplimentado por el veterinario de explotación, el veterinario de la integradora o el veterinario de la asociación de defensa sanitaria ganadera, según proceda.

2. En el caso de la especie avícola, la información referente a los apartados del libro de registro de explotación podrá reflejarse en la hoja de registro de la manada.

3. Siempre que la normativa nacional lo permita y en los términos que dicha normativa establezca, los titulares de explotaciones podrán quedar exentos de la obligación de cumplimentar determinados datos del libro de registro de explotación, especificados en el anexo II y III de la presente orden, cuando:

a) El titular o su representante tenga acceso a las bases de datos informatizadas REGA (Registro de Explotaciones Ganaderas de la Comunitat Valenciana), RIIA (Registro General de Identificación Individual de Animales) y REMO (Registro General de Movimiento de Ganado), y dichas bases de datos ya contengan la información que debe recogerse en el libro de registro de explotación, y se encargue de que se introduzca la información actualizada directamente en las citadas bases de datos informatizadas.

b) Mantenga a disposición de la autoridad competente de una relación correlativa o índice, ordenada y cumplimentada de forma actualizada, en la que se identifiquen los documentos donde conste toda la información que debe disponer conforme el anexo II y III de la presente orden y de la normativa en materia de ganadería que se publique con posterioridad en su caso. Estos documentos deben estar archivados y ordenados por orden cronológico conforme el índice, de modo que permita disponer de forma efectiva de todos los datos e información necesaria.

TÍTULO IV Infracciones y sanciones

Artículo 8. Régimen sancionador En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente orden, será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones establecido en la Ley 6/2003, de 4 de marzo, de ganadería, de la Comunitat Valenciana y en la Ley 8/2003, de 24 de abril, de sanidad animal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Única. No incremento de gasto Lo dispuesto en esta orden no supondrá incremento del gasto público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única. Explotaciones existentes Las explotaciones existentes a la entrada en vigor de la presente orden dispondrán del plazo de seis meses para adaptarse al contenido de los anexos II y III de la presente disposición.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación normativa Queda derogada cualquier otra disposición de igual o inferior rango en todo aquello que se oponga a la presente orden.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Desarrollo y ejecución de la orden Para el desarrollo y ejecución de la presente orden, se faculta a la dirección general con competencia en materia de ganadería para modificar mediante la resolución, que se publicará en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana, los datos de los anexos de la presente disposición siempre y cuando no tengan contenido normativo entendiéndose por tal las obligaciones o exenciones respecto a la cumplimentación de los citados datos.

Segunda. Entrada en vigor La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Generalitat Valenciana.

ANEXO I Hoja L del libro de registro de explotación

1. Datos de la explotación

a) Nombre de la explotación

b) Código REGA

c) Tipo de explotación

d) Para cada subexplotación, especie y naves de alojamiento de animales: clasificación zootécnica, régimen, longitud (X), latitud (Y), huso, polígono, parcela, fecha de alta, capacidad

e) Otras instalaciones vinculadas a la explotación ubicadas fuera del recinto de la explotación: longitud (X), latitud (Y), huso, polígono, parcela y fecha de alta.

Las explotaciones apícolas en régimen de trashumancia estarán exentas de la cumplimentación de los siguientes campos del apartado d) del presente artículo: longitud (X), latitud (Y), huso, polígono y parcela.

En las explotaciones avícolas las naves estarán identificadas con letras siguiendo el orden del abecedario.

2. Datos del titular de la explotación

a) NIF/NIE

- b) Nombre y apellidos o razón social
 - c) Domicilio
 - d) Municipio
 - e) Código postal
 - f) Provincia
 - g) Teléfono
 - h) Correo electrónico
 - i) Fecha y firma de la persona titular o representante
3. Datos del servicio veterinario oficial
- a) Nombre y apellidos del servicio veterinario oficial
 - b) Oficina Comarcal Agraria
 - c) Fecha, sello y firma del servicio veterinario oficial

ANEXO II Hojas generales del libro de registro de explotación

1. RM Registro de tratamientos de medicamentos y piensos medicamentosos

- a) Código REGA explotación
- b) N.º de receta
- c) N.º factura/albarán, en su caso
- d) Fecha de la primera administración
- e) Silos de destino, en su caso

El titular deberá conservar de forma ordenada las recetas a las que se hace referencia en el presente registro.

No será necesaria la factura/albarán en el caso de los medicamentos procedentes del botiquín veterinario en cuyo caso se indicará en el apartado c) "botiquín veterinario".

2. RB Registro de biocidas y productos para LDDD (Productos limpieza, desinfección, desinsectación y desratización)

- a) Código REGA explotación
- b) N.º factura/albarán
- c) Fecha de utilización
- d) Lugar de utilización
- e) Nombre comercial
- f) Cantidad
- g) Proveedor

No es necesario la anotación de los datos indicados en los apartados e), f) y g) si constan en la factura/albarán y se conservan de forma ordenada. Además, en el caso de operaciones rutinarias o periódicas, si están descritas en el plan de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de la explotación (procedimiento, responsable, productos y lugar de utilización) no es necesario la anotación de los apartados c) y d)

3. RA Registro de alimentación

- a) Código REGA explotación
- b) N.º factura/albarán
- c) Fecha de recepción
- d) Nombre de la materia prima o nombre comercial del pienso
- e) Cantidad
- f) Número de lote
- g) Proveedor (código registro)
- h) Fecha de durabilidad mínima
- i) Tiempo de espera (en el caso de coccidiostáticos)
- j) Silos de destino, en su caso
- k) Animales a los que se alimenta (lote o nave)
- l) Fecha de inicio de la alimentación
- m) Fecha de fin de la alimentación

No es necesario la anotación de los datos indicados en los apartados d), e), f), g), h) e i) si constan en la factura/albarán y se conservan de forma ordenada.

4. RV Registro de visitas de interés epidemiológico

- a) Código REGA explotación
- b) Fecha
- c) Nombre y apellidos (matrícula del vehículo, en su caso)
- d) Motivo de la visita

Se entenderá por visita de interés epidemiológico: Todas aquellas visitas que acceden al interior de la explotación que son realizadas por profesionales relacionados con la ganadería y que pudieran vehicular infecciones: trabajadores de empresas de pienso, técnicos de ordeño, veterinarios, visitadores de integradoras y aquellas otras similares.

5. RE REGISTRO de retirada de estiércol de la explotación ganadera

- a) Código REGA explotación
- b) Fecha de retirada
- c) N.º documento de retirada
- d) Kg
- e) Tipo de destino (explotación agrícola propia, venta directa a explotación agrícola o gestor SANDACH)
- f) Titular destino (Código REA o SANDACH)
- g) Polígono-parcela en su caso

No es necesario la anotación de los datos indicados en los apartados b), d), e), f) y g) si constan en el documento de retirada y se conservan de forma ordenada.

6. RR Registro de retirada de residuos de medicamentos de la explotación ganadera

- a) Código REGA explotación
- b) Fecha de retirada
- c) N.º documento de retirada
- d) Identificación del producto retirado
- e) Kg/envases
- f) Nombre del destinatario
- g) Número de identificación medioambiental (NIMA) del titular o veterinario de la ADSG/explotación

No es necesario la anotación de los datos indicados en los apartados b), d), e), f) y g) si constan en el documento de retirada y se conservan de forma ordenada.

7. RID Registro de incidencias en identificación individual

- a) Código REGA explotación
- b) Fecha
- c) Descripción de la incidencia (pérdida, deterioro, importación de país tercero)
- d) Medio de identificación precedente (bolo ruminal, crotal, tatuaje, inyectable)
- e) Código de identificación anterior
- f) Medio de identificación nuevo (bolo ruminal, crotal, tatuaje, inyectable)
- g) Código de identificación nuevo

No es necesario la anotación de los datos indicados en los apartados b), c), d), e), f) y g) si constan en el justificante de petición de los identificadores.

8. RIP Registro de cambios en los parámetros normales de producción/incidencias de enfermedades infecciosas y parasitarias

- a) Código REGA explotación
- b) Fecha incidencia/diagnóstico
- c) Número de animales afectados
- d) Identificación de los animales afectados
- e) Descripción de la incidencia
- f) Medidas adoptadas/ descripción de la actuación (tomas de muestras, visitas zoonosanitarias, intervenciones quirúrgicas, analíticas que justifiquen tratamientos u otras medidas)
- h) Veterinario: firma y n.º de colegiado

Las incidencias de enfermedades infecciosas y parasitarias serán aquellas relativas a las enfermedades objeto de control establecidas en el anexo II del Plan Anual Zoonosanitario (PAZ) vigente de cada año.

9. CO Registro de controles oficiales

- a) Código REGA explotación
- b) Fecha
- c) Tipo de actuación
- d) Número de acta
- e) Observaciones
- f) Veterinario oficial actuante

No es necesario la anotación de los datos indicados en los apartados b), c), e) y f) si constan en las actas y estas se conservan de forma ordenada.

10. RMU Registro de muertes (obligatorio para las especies porcina, avícola y cunícola)

- a) Código REGA explotación
- b) N.º factura/albarán
- c) Fecha
- d) Cantidad de animales
- e) Categoría de animales

No es necesario la anotación de los datos indicados en los apartados c), d) y e) si constan en la factura/albarán de recogida o en la consulta telemática a la base de datos de la empresa de recogida de cadáveres, y se conservan de forma ordenada.

11. RPR Registro de productos reproductivos

- a) Código REGA explotación
- b) N.º factura/albarán de entrega
- c) Fecha de recepción y uso
- d) Dirección y número de registro del establecimiento de origen o distribuidor
- e) Cantidad e identificación de los productos reproductivos recibidos
- f) Identificación individual o por lotes según proceda, de los animales en los que se han empleado los productos reproductivos,

No es necesario la anotación de los datos indicados en los apartados c), d), e) y f) si constan en las facturas o albaranes de entrega y se conservan de forma ordenada.

ANEXO III Hojas específicas del libro de registro de explotación

1. Bovino

VI. Entradas y salidas

- a) Código REGA explotación

- b) Código de identificación individual
- c) Tipo de dispositivo
- d) Sexo: H (hembra), M (macho))
- e) Raza o pelaje
- f) Fecha de nacimiento
- g) Fecha de entrada
- h) Código de explotación de origen
- i) N.º documento sanitario de traslado origen
- j) Fecha de muerte
- k) Fecha de salida
- l) Código de explotación de destino
- m) N.º documento sanitario de traslado de destino

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

2. Ovino

O 1. Registro de identificación individual

- a) Código REGA explotación
- b) Código de identificación individual
- c) Tipo de dispositivo
- d) Sexo
- e) Raza
- f) Fecha de nacimiento (cumplimentar en animales nacidos en la explotación)
- g) Fecha de identificación (cumplimentar en animales nacidos en la explotación)
- h) Fecha de entrada
- i) Código de explotación de origen
- j) N.º documento sanitario de traslado de origen
- k) Fecha de muerte
- l) Fecha de salida
- m) Código de explotación de destino
- n) N.º documento sanitario de traslado de salida

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

O 2. Registro de movimientos por lotes

- a) Código REGA explotación
- b) Código de identificación del lote
- c) Número de animales
- d) Fecha de identificación (cumplimentar si se conoce)
- e) Año de nacimiento (cumplimentar si se conoce)
- f) Entrada (E) / salida (S)
- g) Fecha de entrada / salida
- h) Código de explotación de origen / destino
- i) N.º documento sanitario de traslado de origen / destino

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

3. Caprino

C1. Registro de identificación individual

- a) Código REGA explotación
- b) Código de identificación individual
- c) Tipo de dispositivo
- d) Sexo
- e) Raza
- f) Fecha de nacimiento (cumplimentar en animales nacidos en la explotación)
- g) Fecha de identificación (cumplimentar en animales nacidos en la explotación)
- h) Fecha de entrada
- i) Código de explotación de origen
- j) N.º documento sanitario de traslado de origen
- k) Fecha de muerte
- l) Fecha de salida
- m) Código de explotación de destino
- n) N.º documento sanitario de traslado de salida

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

C2. Registro de movimientos por lotes

- a) Código REGA explotación
- b) Código de identificación del lote
- c) Número de animales
- d) Fecha de identificación (cumplimentar si se conoce)
- e) Año de nacimiento (cumplimentar si se conoce)
- f) Entrada (E) / salida (S)
- g) Fecha de entrada / salida
- h) Código de explotación de origen / destino
- i) N.º documento sanitario de traslado de origen / destino

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

4. Porcino

P1. Entradas y salidas

- a) Código REGA explotación
- b) Código de identificación del lote
- c) Número de animales
- d) Categoría (lechones, recría / transición, cebo, reposición, cerdas, verracos)
- e) Identificación individual si procede (tipo identificador y código identificación)
- f) Entrada (E) / Salida (S)
- g) Fecha de entrada/salida
- h) Código de explotación de origen/destino
- i) N.º documento sanitario de traslado de origen/destino

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

5. Equino

E1. Entradas y salidas

- a) Código REGA explotación
- b) Código UELN
- c) Código de identificación electrónica
- d) Especie (Caballo, Mulo, Burdégano, Asno, Cebra, Onagro)
- e) Sexo (H (hembra), M (macho))
- f) Raza
- g) Fecha de nacimiento
- h) Fecha de entrada
- i) Código de explotación de origen
- j) N.º de documento sanitario de traslado de origen
- k) Identificación del conductor/cuidador y n.º matrícula vehículo
- l) Fecha de muerte
- m) Fecha de salida
- n) Código de explotación de destino
- o) N.º documento sanitario de traslado de destino

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

E2. Datos titular de los animales (a cumplimentar cuando el titular del animal es diferente al titular de la explotación)

- a) REGA explotación
- b) Código UELN
- c) Código de identificación electrónica
- d) NIF/NIE
- e) Nombre y apellidos o razón social
- f) Domicilio
- g) Municipio
- h) Código postal
- i) Provincia

- j) Teléfono
- k) Correo electrónico

6. CONEJOS

CU1. Entradas y salidas

- a) Código REGA explotación
- b) Código de identificación del lote
- c) Número de animales
- d) Categoría (cebo, reproductor macho, reproductor hembra, reposición, otros animales)
- e) Identificación individual (si procede)
- f) Entrada (E) / Salida (S)
- g) Fecha de entrada/ salida
- h) Código de explotación de origen/destino
- i) N.º documento sanitario de traslado

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

7. Apícola

A1. Hoja de traslados

- a) Código REGA explotación
- b) Fecha inicio asentamiento
- c) Número de colmenas
- d) Origen: municipio, finca o paraje, coordenadas (longitud (X) y latitud (Y) en sistema geodésico ETRS89)
- e) Destino: municipio, finca o paraje, coordenadas (longitud (X) y latitud (Y) en sistema geodésico ETRS89)
- f) Fecha fin asentamiento

A cumplimentar en el caso de los movimientos dentro de la Comunitat Valenciana conforme lo dispuesto en el artículo 28.4 del Decreto 58/2023, de 14 de abril.

8. Avicultura

AV1. Entradas y salidas

- a) Código REGA explotación
- b) Código de identificación del lote
- c) Especie
- d) Número de animales
- e) Categoría (selección, multiplicación, recría aves de cría o aves de explotación, producción, incubadoras)
- f) Entrada (E)/ Salida (S)
- g) Fecha de entrada/salida
- h) Código de explotación de origen/destino
- i) N.º documento sanitario de traslado

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

AV2. Intervenciones a las aves (solo en el caso de recorte de picos de las aves y la castración de pollos)

- a) Código REGA explotación
- b) Código de identificación del lote
- c) Especie
- d) Número de animales
- e) Fecha en la que se realiza la intervención
- f) Tipo de intervención
- g) Nombre de la persona que realiza la intervención y DNI/NIE

Se entenderá por intervenciones el recorte de picos de las aves y la castración de pollos, conforme lo dispuesto en el Real decreto 637/2021, de 27 de julio.

9. Acuicultura

AC1. ENTRADAS Y SALIDAS

- a) Código REGA explotación
- b) Especie
- c) Número de animales o peso total de los animales
- d) Categoría (Kg o Toneladas de huevos, alevines, adultos de engorde y reproductores)
- e) Entrada (E) / Salida (S)
- f) Fecha entrada /salida
- g) Código de explotación de origen/destino o nombre del destino
- h) N.º de documento sanitario de traslado

La anotación de los datos indicados será facultativa, siempre y cuando el titular de los animales tenga acceso a la base de datos informatizada de identificación y registro RIIA-REMO e introduzca o haya introducido directamente la información actualizada en dicha base de datos. Asimismo, deberá conservar a disposición del servicio veterinario oficial los certificados sanitarios de traslado.

Si no se cumplen los requisitos del párrafo anterior, no será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

10. Invertebrados

INV1. Invertebrados. Entradas y salidas

- a) Código REGA explotación
- b) Especie
- c) Número o peso total (kg)
- d) Categoría de animales (huevos, larvas o adultos)
- e) Entrada (E) / Salida (S)
- f) Fecha de entrada/salida
- g) Código de explotación de origen/destino
- h) N.º de documento sanitario de traslado

No será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

11. Helicicultura

H1. Entradas y salidas

- a) Código REGA explotación
- b) Especie
- c) Número de animales o peso total (en kg)
- d) Categoría (huevos, alevines, adultos de engorde y reproductores)
- e) Entrada (E) / Salida (S)
- f) Fecha de entrada/salida
- g) Código REGA de explotación de origen/destino
- h) N.º de documento sanitario de traslado

No será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

12. Otras especies

XX1. Entradas y salidas

- a) Código REGA explotación
- b) Especie
- c) Número de animales o peso total (kg), en su caso
- d) Categoría, en su caso
- e) Entrada (E) / Salida (S)
- f) Fecha de entrada/salida
- g) Código de explotación de origen/destino
- h) N.º de documento sanitario de traslado

No será necesaria la cumplimentación de aquellos datos de la presente hoja del libro de explotación que consten en los certificados sanitarios de traslado y estos se conserven de forma ordenada.

III. UNION EUROPEA



CUESTIONES VETERINARIAS Y FITOSANITARIAS

(D.O.U.E. de 11 de junio de 2025)

DECISIÓN DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE N.º 45/2025 de 14 de marzo de 2025 por la que se modifican el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) y el anexo II (Reglamentaciones técnicas, normas, ensayos y certificación) del Acuerdo EEE [2025/1036]

Artículo 1 En el punto 40 [Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE, se añaden los guiones siguientes:

- 32024 R 2609: Reglamento (UE) 2024/2609 de la Comisión, de 7 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2609, 8.10.2024).
- 32024 R 2612: Reglamento (UE) 2024/2612 de la Comisión, de 7 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2612, 8.10.2024).
- 32024 R 2619: Reglamento (UE) 2024/2619 de la Comisión, de 8 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2619, 9.10.2024).
- 32024 R 2633: Reglamento (UE) 2024/2633 de la Comisión, de 8 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2633, 9.10.2024).
- 32024 R 2640: Reglamento (UE) 2024/2640 de la Comisión, de 9 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2640, 10.10.2024).".

Artículo 2 En el punto 54zzy [Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo] del capítulo XII del anexo II del Acuerdo EEE, se añaden los guiones siguientes:

- 32024 R 2609: Reglamento (UE) 2024/2609 de la Comisión, de 7 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2609, 8.10.2024).
- 32024 R 2612: Reglamento (UE) 2024/2612 de la Comisión, de 7 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2612, 8.10.2024).
- 32024 R 2619: Reglamento (UE) 2024/2619 de la Comisión, de 8 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2619, 9.10.2024).
- 32024 R 2633: Reglamento (UE) 2024/2633 de la Comisión, de 8 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2633, 9.10.2024).
- 32024 R 2640: Reglamento (UE) 2024/2640 de la Comisión, de 9 de octubre de 2024 (DO L, 2024/2640, 10.10.2024).".

Artículo 3 Los textos de los Reglamentos (UE) 2024/2609, (UE) 2024/2612, (UE) 2024/2619, (UE) 2024/2633 y (UE) 2024/2640 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea, son auténticos.

Artículo 4 La presente Decisión entrará en vigor el 15 de marzo de 2025, siempre que se hayan efectuado todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE.

Artículo 5 La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el Suplemento EEE del Diario Oficial de la Unión Europea.

REQUISITOS MÍNIMOS DE FORMACIÓN PARA LA PROFESIÓN DE VETERINARIO

(D.O.U.E. de 20 de junio de 2025)

DIRECTIVA DELEGADA (UE) 2025/1223 DE LA COMISIÓN de 10 de abril de 2025 por la que se modifica la Directiva 2005/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos mínimos de formación para la profesión de veterinario

Artículo 1 Modificaciones de la Directiva 2005/36/CE. La Directiva 2005/36/CE se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 38, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:
"3. La formación de veterinario garantizará que el profesional en cuestión ha adquirido los conocimientos y capacidades siguientes:
 - a) conocimiento de las ciencias en las que se basan las actividades de la veterinaria y del Derecho de la UE relativo a dichas actividades;
 - b) conocimiento adecuado de la estructura, funciones, comportamiento y necesidades fisiológicas de los animales, así como las capacidades y competencias necesarias para su cría, alimentación, comportamiento, reproducción e higiene en general;
 - c) capacidades y competencias clínicas, epidemiológicas y analíticas requeridas para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades de los animales, así como para la evaluación y gestión del dolor, la realización segura de cirugía aséptica, sedación, anestesia y eutanasia, considerados individualmente o en grupo, incluido un conocimiento específico de las enfermedades que pueden transmitirse a los seres humanos;
 - d) conocimientos, capacidades y competencias adecuadas para la medicina preventiva, incluidas competencias sobre bioprotección, encuestas y certificación;
 - e) conocimientos adecuados de la higiene y la tecnología empleadas en la obtención, la fabricación y la comercialización de productos alimenticios para animales o de productos alimenticios de origen animal destinados al consumo humano, incluidas las capacidades y competencias necesarias para comprender y explicar las buenas prácticas a este respecto;
 - f) conocimientos, capacidades y competencias necesarios para el uso responsable y sensato de los medicamentos veterinarios con el fin de tratar a los animales y garantizar la seguridad de la cadena alimenticia y la protección del medio ambiente;
 - g) conocimiento y comprensión adecuados del concepto de "Una sola salud", incluidas las capacidades y competencias para su aplicación e integración en la salud pública veterinaria;

h) conocimiento de la organización y la gestión relacionadas con una empresa veterinaria, incluida la gestión de consulta y los aspectos económicos de la salud animal; conocimientos, capacidades y competencias adecuados en materia de interacción interpersonal e interprofesional, comunicación, trabajo en equipo y colaboración multidisciplinar;

i) conocimiento adecuado en materia de gestión de datos, tecnologías de la información y tecnologías digitales, así como capacidades y competencias necesarias para su aplicación práctica en el ámbito veterinario."

2) El anexo V se modifica conforme a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2 Transposición 1 Los Estados miembros pondrán en vigor, a más tardar el 10 de abril de 2027, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3 Entrada en vigor La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

Artículo 4 Destinatarios Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

ANEXO

En el anexo V de la Directiva 2005/36/CE, el punto 5.4.1 se sustituye por el texto siguiente:

"5.4.1. Programa de estudios para veterinarios

El programa de estudios necesarios para obtener los títulos de formación de veterinario incluirá, por lo menos, las materias enumeradas a continuación.

La enseñanza de una o de varias de estas materias podrá impartirse en el marco de las otras asignaturas o en conexión con ellas.

A. Materias básicas

- Física
- Química
- Zoología y biología celular
- Botánica
- Matemáticas aplicadas a las ciencias biológicas

B. Materias específicas

a) Ciencias básicas:

- Anatomía (incluidas histología y embriología)
- Fisiología
- Bioquímica
- Genética y genética molecular
- Farmacia, farmacología y farmacoterapia (incluida la resistencia a los antimicrobianos)
- Toxicología
- Microbiología
- Inmunología
- Epidemiología
- Deontología

b) Ciencias clínicas:

- Obstetricia
- Patología (incluida la anatomía patológica)
- Parasitología
- Medicina y cirugía clínicas (incluida la anestesiología)
- Clínica de los animales domésticos, aves de corral y otras especies animales
- Medicina preventiva
- Diagnóstico por la imagen
- Reproducción y trastornos de la reproducción
- Policía sanitaria
- Medicina legal y legislación veterinarias
- Terapéutica
- Propedéutica

c) Producción animal

- Producción animal
- Nutrición
- Agronomía
- Economía rural
- Crianza y salud de los animales, y gestión de la salud de grupos de animales
- Higiene veterinaria
- Etología, bienestar y protección de los animales

d) Higiene alimentaria:

- Inspección y control de los productos alimenticios animales o de origen animal
- Higiene de los alimentos, tecnología y microbiología alimentaria
- Prácticas (incluidas las prácticas en mataderos y lugares de tratamiento de los productos alimenticios)

La formación práctica podrá realizarse en forma de período de trabajo en prácticas, siempre que este sea con dedicación exclusiva bajo el control directo de la autoridad u organismo competentes y no exceda de seis meses dentro de un período global de formación de cinco años de estudios.

La distribución de la enseñanza teórica y práctica entre los distintos grupos de materias deberá ponderarse y coordinarse de tal manera que los conocimientos y la experiencia se puedan adquirir de forma que el veterinario pueda desempeñar todas las tareas que le son propias.".